

**RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-REV-01/2022
y TESIN-JDP-06/2022 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO
SINALOENSE Y VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA².

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN
RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 23 de junio del 2022³.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, para resolver los medios de impugnación identificados en el proemio; el primero de ellos, promovido por el Partido Sinaloense a través de su representante legal⁵; y el segundo, por el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño, medios de impugnación en los que se denuncia una supuesta omisión del Congreso Local del Estado de Sinaloa de legislar lo relativo al derecho ciudadano de solicitar y participar en un proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, en atención a

¹En adelante al referirnos al partido político lo identificaremos únicamente como "PAS"; al referirnos al ciudadano lo haremos únicamente como el actor; y, al referirnos a ambos los identificaremos como "los actores".

² En adelante "autoridad responsable y/o Congreso Local".

³En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá relativa al presente año, salvo precisión en contrario.

⁴Posteriormente puede ser referido en esta sentencia como el Tribunal.

⁵Carácter que se demuestra al adminicular la documental que acredita al C. Víctor Antonio Corrales Burgueño como Presidente del PAS (Folio 000021) con lo establecido en el artículo 56, fracción I, de los estatutos de dicho partido.

lo ordenado en el "*DECRETO⁶ por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de mandato*".

1. **Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

2. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el referido Decreto que reformó la Constitución General, reformas entre las cuales se encuentran las realizadas a la fracción I, del artículo 116⁸, donde se estableció, en lo que interesa, la obligación a las entidades federativas de expedir o garantizar las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local y, atendiendo a lo establecido en el transitorio "Sexto" de dicho Decreto, esta obligación debía cumplirse dentro de los 18 meses posteriores a la entrada en vigor del mismo⁹.

⁶ Publicada el día 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. En adelante "Decreto"

⁷ En lo sucesivo Constitución General.

⁸ **Artículo 116.** ..

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

⁹ Lo que sucedió al día siguiente de su publicación, según lo señalado en el transitorio primero de dicho Decreto.

Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

3. El 11 de abril, el partido actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, un Juicio de Revisión Constitucional con la finalidad de controvertir la omisión del Congreso Local de legislar el tema de la revocación de mandato del titular del poder ejecutivo local, dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SUP-JRC-32/2022.

Improcedencia y Reencauzamiento.

4. El 13 de abril, la Sala Superior a través de un acuerdo¹¹ resolvió, en primer lugar, la improcedencia del juicio descrito anteriormente y, en segundo lugar, que debido a la existencia de **"un recurso ordinario competencia del tribunal electoral local, mismo que resulta apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido"** lo conducente era el reencauzamiento del mismo a este Tribunal para efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se resolviera lo que en derecho proceda.

Recepción, Radicación y Turno.

5. El 18 de abril, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la Sala Superior; la radicación del asunto como Recurso de Revisión bajo la clave TESIN-REV-01/2022; y, en un diverso acuerdo de esa misma fecha turnó el expediente a la ponencia a mi cargo para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

¹⁰en lo sucesivo Sala Superior.

¹¹ Notificado electrónicamente el 18 de abril.

Requerimiento al Congreso Local.

6. Al no advertirse en el expediente la existencia del informe circunstanciado ni de la cédula de notificación por estrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (en adelante Ley de Medios Local), el 18 de abril, se requirió al Congreso Local la realización del trámite legal previsto en los artículos 63, 69, 70, 71 fracción VII, de dicho ordenamiento legal. El 25 de abril, el Congreso Local dio cumplimiento al requerimiento.

Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano¹².

7. El 19 de abril, el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño, en calidad de ciudadano sinaloense, presentó ante el Congreso Local un juicio ciudadano señalando como agravio una supuesta omisión de dicha autoridad de legislar el tema de la revocación de mandato del Gobernador del Estado.

Recepción, Radicación, Acumulación y Turno.

8. El 26 de abril, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por el Congreso Local; la radicación del asunto como Juicio para la Protección de los derechos políticos del Ciudadano bajo la clave TESIN-JDP-06/2022; acumular¹³ el juicio ciudadano al Recurso de Revisión TESIN-REV-01/2022; y, el turno de las constancias a esta magistratura, para la elaboración del proyecto de resolución de forma

¹²De ser necesario alguna otra referencia a este Juicio se le identificará únicamente como como juicio ciudadano.

¹³ Ello en virtud de que las características del Juicio Ciudadano (se señala el mismo acto impugnado, esencialmente el mismo agravio y a la misma autoridad responsable).

conjunta.

Tercero Interesado.

9. De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado.

Informes en alcance

10. En alcance a su informe circunstanciado remitido el 22 de abril la autoridad responsable allegó tres diversos informes, los días 17 y 19 de mayo, 06 y 23 de junio.

11. **El primer informe** contiene los siguientes documentos: copia certificada de dictamen de fecha 11 de mayo; copia certificada de Acta de la Sesión Pública Ordinaria de fecha 12 de mayo; y, copia simple del Decreto por el que se aprueba el dictamen, referido. De la información allegada se destaca el decreto número 138, por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local en relación con el derecho ciudadano de solicitar y participar en un proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local.

12. **El segundo informe** contiene copias simples de los 18 oficios a través de los cuales la responsable remitió a los Ayuntamientos del Estado el Decreto de reforma a la Constitución Local antes referido¹⁴, así como la solicitud de que se sobresea el presente asunto.

¹⁴ En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 159 de la Constitución Local y 229, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Congreso Local.

13. En el **tercero de los informes** la responsable notifica al Tribunal que el día 02 del presente mes se remitió el referido decreto al Gobernador del Estado para su "promulgación y publicación", adjuntando el decreto y el oficio a través del cual realizó la remisión aludida, peticionando también que se declare el sobreseimiento de la causa que se resuelve.

14. Finalmente, en **el cuarto de los informes** la responsable allega al Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 073, primera sección, de fecha 17 de junio, a través del cual se publicó el decreto 138, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de revocación de mandato. Además, se solicita de nueva cuenta que se declare el sobreseimiento de la presente causa.

Competencia.

15. Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁶; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 117, fracción III, 127 y 128 de la Ley de Medios Local; artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; así como en lo establecido en la jurisprudencia 7/2017, emitida por la sala superior de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA

¹⁵En adelante Constitución General.

¹⁶En adelante Constitución Local.

ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL¹⁷.

16. Los medios de impugnación promovidos tanto por el Partido Sinaloense, como por el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño, centran sus agravios en controvertir una supuesta omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable relativa al no cumplimiento de lo ordenado por el *“DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”*, consistente en garantizarse en Sinaloa el derecho ciudadano a solicitar la Revocación de Mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, al afirmarse por los Actores que el plazo otorgado por el Constituyente Permanente en su artículo sexto transitorio ha fenecido, y que ello afecta el ejercicio efectivo de dicho derecho a la ciudadanía sinaloense y el del propio ciudadano, respectivamente.

17. En consecuencia: por las razones y fundamentos legales previamente señalados; por lo estipulado en la jurisprudencia citada y transcrita a pie de página; porque la materia de las impugnaciones es de naturaleza electoral y éste órgano jurisdiccional es la autoridad especializada en esa

¹⁷**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la **omisión legislativa** en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

materia¹⁸; y, además, porque así lo determinó la Sala Superior al determinar la improcedencia de este juicio ante dicha instancia y su posterior reencauzamiento al Tribunal, son los motivos por los que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹⁹.

18. Improcedencia.

Deben desecharse de plano los medios de impugnación que se resuelven al actualizarse lo previsto en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios Local, en virtud de existir un cambio de situación jurídica sobre el expediente principal, lo que trae como consecuencia que tanto el Recurso de Revisión como el Juicio Ciudadano hayan quedado sin materia, por lo que con fundamento en lo establecido en la parte final del primer párrafo, del artículo 41, de ese mismo ordenamiento legal, proceda su desechamiento de plano.

19. Al respecto, el ordenamiento legal invocado establece en su artículo 41, que los medios de impugnación pueden ser desechados de plano cuando derivado de las disposiciones legales de la Ley de Medios Local resulten notoriamente improcedentes. Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala, en lo que importa, que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad (Congreso Local) responsable del acto impugnado (omisión de legislar) lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el escrito respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹⁸ En términos de lo establecido por los artículos 15 de la Constitución Local y 4 de la Ley de Medios Local.

¹⁹ Similares argumentos se esgrimieron por la Sala Superior al resolver los juicios de clave "SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados".

20. En ese sentido, el Tribunal ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia²⁰. Ello, porque si bien la Ley local de Medios establece que procede el sobreseimiento²¹, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.

21. De lo señalado, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

22. El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto que el primero sólo es de carácter instrumental. En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el conducto para llegar a esa situación.²²

²⁰ Expediente Incidentar de clave TESIN-INC-13/2020.

²¹ Artículo 43, fracción II.

²² Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del*

23. Es pertinente aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, como es el caso, lo que procede es el desechamiento²³.

24. Así las cosas, **en el caso que nos ocupa**, los actores manifiestan como agravio, esencialmente, la omisión del Congreso Local de legislar en el Estado de Sinaloa sobre el derecho ciudadano de solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, descatando con ello la obligación constitucional establecida en el transitorio sexto del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, en el cual se estableció literalmente lo siguiente:

“Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas”.

25. **Por otra parte**, de la información allegada al Tribunal por la responsable, el 17 de mayo, en vía de alcance a su informe circunstanciado,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

²³Tal y como lo señaló la Sala Superior al resolver SUP-RAP-14/2022 (Página 4). Además, de sobrevenir alguna causal de improcedencia una vez admitido el juicio, lo procedente sería, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Medios Local, decretar el sobreseimiento.

se advierte que en esa misma fecha fue aprobado por unanimidad de los asistentes a la sesión ordinaria pública número 57 (39 de 40 Diputados²⁴) el decreto número 138, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local en relación con el derecho ciudadano de solicitar y participar en un proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local. Además, en la información allegada el 19 de mayo, también en vía de alcance a su informe circunstanciado, la responsable notifica al Tribunal que remitió el referido decreto a los Ayuntamientos del Estado en cumplimiento a lo establecido en los artículos 159, de la Constitución Local y 229, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Congreso Local.

26. Finalmente, la autoridad responsable informó al Tribunal que el día 02 de junio se remitió el decreto número 138, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Gobernador del Estado para su "promulgación y publicación²⁵", lo que se dio en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 17 del mismo mes²⁶, tal y como puede apreciarse en el siguiente enlace de internet "<https://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-073-20/>" y en el ejemplar de dicho medio de comunicación oficial allegada por la responsable el 23 de junio, en vía de alcance a su informe circunstanciado.

²⁴Información que constituye un hecho notorio y público al apreciarse en el video de la sesión celebrada el 17 de mayo por la responsable, video publicado por dicha autoridad y puede observarse en el siguiente enlace de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=YIUZYyO8zoM>.

²⁵Situación que constituye un hecho notorio y público por lo que en términos de lo establecido en el artículo 57, de la Ley de Medios Local no es objeto de prueba.

²⁶Tal y como puede apreciarse en el siguiente enlace de internet: <https://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-073-20/>, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo a lo ordenado en su artículo primero transitorio.

27. Del citado decreto número 138, se advierte que el Congreso Local, en acatamiento a lo estipulado en el transitorio sexto previamente transcrito, el 17 de mayo, aprobó las normas constitucionales relativas a la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local y, se advierte también, que dichas reformas son acordes a las directrices estipuladas en el citado artículo transitorio. Ello tal y como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

Decreto, del 19 de diciembre del 2019, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato -transitorio 6º-	Decreto número 138, del 17 de mayo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.	Art 9º. ... I... II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana y revocación de mandato, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias. III. y IV...
Quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.	Art. 59... En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador del Estado, el Congreso nombrará, dentro de los treinta días siguientes, a quien concluirá el periodo constitucional.
La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad;	Art 150... I. y II.... La revocación de mandato del Gobernador de Estado se llevará a cabo conforme lo siguiente: I. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de las ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado, en por lo menos once municipios. El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.
Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional,	II. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

<p>Mediante votación libre, directa y secreta;</p> <p>La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales</p>	<p>III. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o local.</p>
<p>Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.</p>	<p>IV. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del estado. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p>

28. Como se adelantó, del cuadro anterior se advierte que las reformas a la Constitución Local se realizaron partiendo de las bases estipuladas para ello en el artículo transitorio que impuso el deber a los Estados de garantizar en las constituciones locales el tema de la revocación de mandato del titular del poder ejecutivo local.

29. En ese contexto, dado que el Congreso Local expidió el decreto a través del cual se establece en la Constitución Local las normas relativas a la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local en los términos establecidos en la Constitución General y en atención a que dichas normas fueron formalmente incorporadas a la Constitución Local al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", en los asuntos que nos ocupan (en los que cabe recordar se señala como agravio la omisión de incorporar a la Constitución y a su legislación ordinaria el derecho a solicitar la revocación de mandato) se actualizó un cambio de situación jurídica que los deja sin materia, ello debido a que la omisión legislativa alegada en los mismos ha desaparecido, por lo que resultan improcedentes.

30. Asimismo, el artículo segundo transitorio del multireferido decreto, ya

ordena al Constituyente Permanente Local que a partir de la entrada en vigor del mismo y dentro de los siguientes 180 días siguientes expida la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Sinaloa, misma que contendrá la instrumentación normativa que deberá hacer efectivo el recién incorporado derecho político-electoral de la ciudadanía sinaloense.

31. Por tanto, dado que la pretensión de los recurrentes relativa a que se legislara en Sinaloa el tema de la revocación de mandato del Gobernador ha sido cumplimentada por la responsable es evidente para el Tribunal que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada en ambos medios de impugnación.

32. Sirve de sustento la jurisprudencia número **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**²⁷, así como la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro **"OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR**²⁸.

33. En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para el

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

²⁸Registro digital: 2018277. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1186. Tipo: Aislada.

Tribunal los juicios que se resuelven resultan improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley de Medios Local, por lo que deben desecharse de plano²⁹.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 16, 117, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **IMPROCEDENTES** los medios de impugnación, promovidos por el Partido Sinaloense y Víctor Antonio Corrales Burgueño y en consecuencia se **desechan de plano**, en atención a las razones expresadas en el capítulo de improcedencia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular) y Aída Inzunza Cazares (con voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

²⁹Sirven de soporte a lo resuelto los argumentos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-RAP-14/2022.